

Versión Pública de RR-2142/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2142/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-2142/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante la cual requirió:

"Cuales son los nombres y cargos de los servidores públicos que forman parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (sic)".

II. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*"...con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente:
La información que solicita es pública y puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta electrónica:*

- **Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link:**
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- **Seleccionar "Información Pública";**
- **Seleccionar en Estado o Federación: "Puebla";**
- **En el rubro de Instituciones elegir: "Secretaría de Administración";**
- **A continuación se desplegarán diversos iconos correspondientes a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, acto seguido, buscar y seleccionar el recuadro de: "Directorio – Artículo 77 Fracción VII";**
- **Para agilizar su búsqueda, puede hacer uso de los "Filtros de búsqueda", delimitando su búsqueda en la sección de "Área de adscripción" filtrando por Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto.**

Ahí encontrara la información solicitada..."

III. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado no otorgó la respuesta pertinente en el plazo previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo. Es decir, el sujeto obligado de manera negligente dio atención a mi requerimiento hasta el último día del plazo legal ordinario, aún cuando la información solicitada ya se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia".

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-2142/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia a la que se encuentra adscrito para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se notificó a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

VI. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos de manera medular en lo siguiente:

«... Resultando infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que al mismo no le asiste la razón en modo alguno; ya que el actuar de este Sujeto Obligado se cifió a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico a sus numerales 151 fracción II y 156 fracciones II y IV, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

...

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

...

ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o...”.

Establecido lo anterior, en la respuesta otorgada al hoy recurrente, esta Dependencia hizo de su conocimiento que la información que solicitaba se encontraba publicada y podía ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma es una Obligación de Transparencia, lo anterior de conformidad con la normatividad aplicable al caso en concreto, por lo que en ningún momento, ni de ninguna forma el actuar de esta Secretaría fue negligente como afirma el quejoso, por el contrario, se dio cabal cumplimiento en el plazo legal establecido para este efecto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como Obligación de Transparencia debe de entenderse:

“ARTÍCULO 7

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVI. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso; ...”.

En atención a la disposición antes transcrita, y toda vez que la información solicitada consiste en los nombres y cargos de los servidores públicos que forman parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, se puede apreciar que se trata de una Obligación de Transparencia que encuadra en la información que se publica de manera trimestral en la fracción VII del artículo 77 de la Ley de la Materia en la Plataforma Nacional de Transparencia, que al tenor literario establece:

“ARTÍCULO 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; ...”.

Por lo que este Sujeto Obligado a la hora de otorgar respuesta al solicitante en tiempo y forma hizo de su conocimiento que, la información solicitada se encontraba publicada y podía ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de tratarse de una Obligación de Transparencia, como ha quedado plenamente precisado en líneas que anteceden, lo anterior en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 150 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“ARTÍCULO 150

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”.

En concordancia con lo señalado en el artículo 151 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla previamente invocado.

Derivado de todo lo anterior, queda de manifiesto que la aseveración sostenida por el quejoso NO encuentra cauce jurídico alguno, ya que como él mismo lo confiesa, esta Secretaría de Administración, hizo de su conocimiento que la información solicitada ya se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma como ya ha quedado establecido es una Obligaciones de Transparencia, por lo tanto este ente obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, ya que en ningún momento, ni de ninguna forma se le ha negado el acceso a la misma, ni se ha transgredido en modo alguno el plazo para otorgar respuesta a la solicitud en comento, por el contrario, el actuar de este Sujeto Obligado se hizo en total conformidad con la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los tiempos y formas legales que la misma establece.

Por tanto, de los argumentos legales antes expuestos queda plenamente acreditado que esta Secretaría como autoridad responsable, ajusto su actuar al principio jurídico de legalidad al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente medio de impugnación, ya que se condujo de conformidad con el ordenamiento legal aplicable, en consecuencia, es incontrovertible que el proceder de esta Dependencia fue conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal suerte que resulta aplicable la expresión "la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite", estableciendo de esa forma el control y el resultado de la misma con la ley ya que no solo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que este Sujeto Obligado, si cumplió en tiempo y forma legal con la emisión de la respuesta a la totalidad del requerimiento formulado por el hoy quejoso, lo cual es innegable, por lo que para el caso que nos ocupa lo jurídicamente procedente es la CONFIRMACIÓN de la respuesta otorgada por esta Secretaría de Administración al recurrente por encontrarse la misma ajustada a derecho y así deberá ser declarado por ese Órgano Garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En conclusión, resulta innegable que el recurrente está equivocado en el planteamiento de su agravio y desconocimiento de la ley, por tanto no le asiste razón alguna...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el inconforme en su escrito de expresión de agravios alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Administración, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

Bajo ese contexto, resulta necesario señalar el término legal que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas por la ciudadanía, mismo que se encuentra establecido en el artículo

150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Por su parte el artículo 151 fracción II del mismo ordenamiento legal establece:

“ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga...

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la ley.

Además, de los preceptos jurídicos señalados en líneas anteriores, se advierte que cuando la solicitud tiene por objeto información considerada como obligaciones de transparencia, la respuesta deberá entregarse dentro de los primeros veinte días hábiles, sin la posibilidad de prórroga.

En el caso en concreto, se observa que el ente obligado dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, esto es, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes del registro de su petición, tal y como puede apreciarse a través de la captura de pantalla que a continuación se inserta:

Información de la solicitud	
Modalidad de entrega	Entrega a través del portal
20/10/2022 01:00	
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	
23/11/2022 00:00	
Fecha de última respuesta a la solicitud	
23/11/2022 18:19	
Descripción de la solicitud	
Cuales son los nombres y cargos de los servidores públicos que forman parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto.	

En consecuencia y toda vez que la información requerida por el recurrente constituye obligaciones de transparencia y que el sujeto obligado dio respuesta dentro de los primeros veinte días de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por el recurrente, es decir la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

Al respecto y con la finalidad de ilustrar lo anterior, se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, la cual a la letra preceptúa:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante".

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los.

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2142/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.